



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/271/2023

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/015/2022

ACTOR:-----

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALCOZAUCA DE GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a veinte de abril de dos mil veintitrés.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/271/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva del **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Tlapa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRTC/015/2022**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado con fecha **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar de las autoridades H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y Presidente Municipal, ambos del Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, la nulidad del acto que hizo consistir en:

“Lo constituye la nulidad e invalidez de la resolución negativa ficta en la que incurrió el Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Alcozauca de Guerrero, Guerrero y el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Alcozauca de Guerrero, Guerrero; por falta de contestación dentro del término de ley de mi escrito de fecha 26 de mayo del año en curso y recibido por la responsable el día 06 de junio del año 2022.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, estableció los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Tlapa, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRTC/015/2022**, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **tres de octubre de dos mil veintidós**; y seguida la secuela procesal, el **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la **NULIDAD** del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“...deberá someter en una sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, la petición formulada por el actor -----
-----, mediante escrito de 26 de mayo de 2021 y una vez transcurrido dicho término deberá informar en el término de tres días hábiles ante esta Sala Regional el cumplimiento de dicha sentencia.”

4.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional presentado con fecha **once de enero de dos mil veintitrés**, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes; interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **diez de febrero de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/271/2023**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRTC/015/2022**, por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso les transcurrió del **quince de diciembre de dos mil veintidós al once de enero de dos mil veintitrés**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **once de enero de dos mil veintitrés**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“PRIMERO.- LA VIOLACIÓN PROCESAL CONSISTE EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SECUELA PROCESAL DETERMINÓ DE MANERA ILEGAL LA INADMISIBILIDAD DE LOS TESTIGOS PRESENTADOS POR ESTA PARTE DEMANDADA:

En un principio, es oportuno referir que en el escrito de contestación de demanda efectuado por los suscritos en carácter de supuestas autoridades responsables en el juicio de origen, se ofrecieron a dos testigos, quienes bajo protesta de decir verdad se le solicito a la autoridad responsable que los citara en la hora y fecha que considerara pertinente para que rindieran su testimonio respecto al asunto que nos ocupa, lo cual, la autoridad responsable, solo se limitó a manifestar mediante acuerdo de fecha 30 del mes de

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

septiembre del año 2022, que en el momento procesal se acordaría lo conducente respecto a los testigos ofrecidos por esta parte demandada, acuerdo que en su parte que importante refiere lo siguiente: "...téngase por contestada en tiempo y forma la demanda al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL y H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ALCOZAUCA DE GUERRERO, GUERRERO, autoridades demandadas en el presente juicio; por señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados para esos mismos efectos a las personas que mencionan en su escrito en términos de lo dispuesto por el artículo 48 del código de la materia; por ofrecidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo de su contestación; en cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer, dígasales que con fundamento en el artículo 63 del Código de la materia, esta sala se reserva su análisis hasta el momento de emitir la resolución definitiva; en cuanto a la prueba TESTIMONIAL que ofrecen, dígasales que en el momento procesal se acordará lo que en derecho proceda...", acuerdo que resulta violatorio de garantías a favor de esta parte demandada, en virtud de que el artículo 103 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763 del Estado de Guerrero, manifiesta que los testigos que se ofrezcan por alguna de la partes, tendrán la obligación de presentarlos, salvo que se solicite que sean citados a través de ese H. Tribunal, lo cual se hizo en la contestación de demanda y en ningún momento se dio cavidad a aceptar los mismos, aunque se manifestó que eran testigos indispensables para resolver el fondo del presente asunto, no fueron tomados en cuenta y con dicho actuar se violaron garantías a favor de esta parte demandada, en virtud de haber declarada de manera oficiosa desierta la prueba testimonial a favor de los suscritos, esto se robustece con los siguientes criterios de tesis Jurisprudenciales que rezan lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199389, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o.77 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, febrero de 1997, página 802, Tipo: Aislada.

"TESTIMONIAL. ES ILEGAL DECLARAR DESIERTA LA PRUEBA, CUANDO EL OFERENTE SOLICITA A LA JUNTA LABORAL QUE POR SU CONDUCTO SE ORDENE CITAR A LOS TESTIGOS."

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2003719, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Laboral, Tesis: XVIII.4o.12 L (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3, página 2051, Tipo: Aislada.

"PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. SI SE SOLICITÓ LA CITACIÓN DE LOS TESTIGOS POR CONDUCTO DE LA JUNTA Y ÉSTA LA DECLARÓ DESIERTA POR NO LOCALIZAR SU DOMICILIO PARA NOTIFICARLOS, A PESAR DE QUE EL OFERENTE INSISTE EN QUE ES CORRECTO Y SE COMPROMETE A ACOMPAÑAR AL ACTUARIO PARA TAL EFECTO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO."

Así entonces, en otro orden de ideas, la autoridad responsable en su sentencia argumenta lo siguiente: "Resulta necesario atender antes de entrar al fondo del asunto respecto a lo manifestado por la parte demandada en su contestación en lo que se refiere a que en ningún momento tuvieron conocimiento del acto impugnado, toda vez que el ya citado escrito fue presentado en la Secretaría General del Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, que contiene una firma que desconocen de quien sea, así mismo desconocen donde se encuentre dicho escrito, sin embargo a fin de establecer que el hecho de que no les haya hecho del conocimiento la presentación del escrito en comento, no los eximen de dar una respuesta, toda vez que al haber sido presentado en dicha Secretaría General se deduce que hay una obligación por parte del Secretario General de dar trámite a todos y cada uno de los escritos o correspondencias del ayuntamiento y aunado a lo anterior tiene la obligación de dar cuenta diaria al presidente Municipal de los asuntos para el acuerdo respectivo...", si bien es cierto que, existe una obligación del Secretario General del Ayuntamiento que marca el artículo 98 en su fracción III, lo cierto es que, en la contestación de demanda, se mencionó que fue por omisión del Secretario General al no hacerle del conocimiento a los ahora demandados de la petición del C. -----, por lo que resulta ilógico que el suscrito Presidente Municipal Constitucional, brinde una respuesta a un escrito que desconoce de su existencia, en todo caso quien incurrió en responsabilidad fue el Secretario General

y el suscrito Presidente Municipal tuvo conocimiento de la petición motivo del presente Juicio hasta el día que le fue notificada la demanda que ahora se ventila, así mismo el actor manifiesta que en repetidas ocasiones ha solicitado al suscrito Presidente Municipal de manera verbal que se, le dé solución a su petición, lo cual es falso ya que nunca he tenido contacto con dicho actor, así como tampoco tengo conocimiento de quien sea, así entonces, siempre he reiterado que las puertas del H. Ayuntamiento Municipal están abiertas para que cualquier ciudadano pueda ser atendido y resolver alguna petición que solicitare, lo cual no hace el ahora actor y solo pretende sorprender la buena fe de ese H. Tribunal.

Sigue deduciendo la autoridad responsable lo siguiente: "Del artículo 29 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, se infieren los elementos que configuran la resolución de la negativa ficta, a saber: a) la existencia de una instancia o petición formalmente presentada a las autoridades correspondientes. b) El silencio de la autoridad. c) El transcurso del término legal sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación a la petición o instancia. Los elementos anteriores se encuentran plenamente acreditados en autos con la solicitud que el actor formuló al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, y PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALCOZAUCA DE GUERRERO, GUERRERO, en el que consta la firma y el sello de recibido ante la Secretaría General del H. Ayuntamiento Municipal de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, existe un razonamiento erróneo por parte de la Autoridad responsable, en virtud de que como se ha venido manifestando en líneas que anteceden, los ahora demandados nunca tuvimos conocimiento de dicha petición por lo que no se reúnen los requisitos que contiene dicho ordenamiento legal, sino más bien con dicho razonamiento violenta las garantías de los suscritos demandados, en virtud de que estamos siendo Juzgados sin tener conocimiento alguno de la petición que ahora es motivo del presente Juicio..." así entonces, se tiene que declarar la improcedencia de la negativa ficta y como consecuencia, el sobreseimiento ficto del presente asunto, en virtud de que quien incurrió en responsabilidad fue el Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal de Alcozauca de Guerrero, más no los ahora demandados, ya que de dicha petición por escrito se tuvo conocimiento hasta que se nos emplazó la demanda que ahora se resolvió.

Conforme a los argumentos vertidos en la sentencia combatida, solicito a esta autoridad jurisdiccional, revoque la sentencia definitiva impugnada por las razones que ya han sido expresadas."

IV.- Los argumentos que conforman el único agravio expuesto por la parte recurrente se resume en los siguientes términos:

Las autoridades revisionistas refieren que les causa afectación el acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, en el que se tuvo por contestada la demanda y se determinó que, respecto de la prueba testimonial ofrecida por las demandadas, se acordaría lo conducente en el momento procesal oportuno, acuerdo que consideran resulta contrario a derecho, en virtud de que el artículo 103 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que los testigos que se ofrezcan por alguna de la partes, tienen la obligación de presentarlos, salvo que se solicite que sean citados a través de ese H. Tribunal, lo cual se hizo en la contestación de demanda, sin embargo, en ningún momento se ordenó

la citación de los mismos, aún y cuando se manifestó que eran testigos indispensables para resolver el fondo del presente asunto; y no obstante lo anterior, de manera oficiosa se declaró desierta la prueba testimonial a favor de los demandados, circunstancia que consideran es ilegal.

Asimismo, señalan que les causa afectación lo establecido en la sentencia, en donde la Sala Regional señaló que el desconocimiento del escrito de petición, basado en que el Secretario General del H. Ayuntamiento, no lo entregó al Presidente Municipal, no los eximía de dar una respuesta, toda vez que al haber sido presentado en la Secretaria General de ese Ayuntamiento, existe una obligación del Secretario General de dar trámite a todos y cada uno de los escritos, aunado a que, tiene la obligación de dar cuenta diaria al Presidente Municipal de los asuntos para el acuerdo respectivo; lo anterior, en virtud de que contrario a lo expuesto por la Juzgadora, si bien el escrito de petición contiene una firma de recibido, que sin embargo, desconocen de quien sea, además, de que desconocen en donde se encuentre dicho escrito.

Que en relación a lo anterior, aún y cuando existe una obligación del Secretario General del Ayuntamiento, establecida en el artículo 98 en su fracción III, que no obstante ello, en la contestación de demanda, se mencionó que fue por omisión del Secretario General al no hacerle del conocimiento a los ahora demandados de la petición del C. -----, por lo que consideran que resulta ilógico que el Presidente Municipal Constitucional, brinde una respuesta a un escrito que desconoce de su existencia, en todo caso quien incurrió en responsabilidad fue el Secretario General, ya que el Presidente Municipal, tuvo conocimiento de la petición hasta el día que le fue notificada la demanda.

Por último, solicitan a este Pleno que revoque la sentencia definitiva impugnada, en virtud de que quien incurrió en la responsabilidad fue el Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal de Alcozauca de Guerrero, y no los ahora demandados.

Esta Plenaria considera que el único agravio planteado por la parte recurrente es **infundado** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **TJA/SRTC/015/2022**, en atención a las siguientes consideraciones:

Respecto del agravio en el que refiere que es ilegal que se haya desestimado la prueba testimonial ofrecida por las demandadas, atendiendo a que en el acuerdo de contestación de demanda, se estableció que se acordaría lo conducente en el momento procesal oportuno, sin que ello hubiera ocurrido.

Es **infundado**, en virtud que del análisis al expediente principal, se observa que el **acto impugnado** consiste en una negativa ficta por la falta de contestación al escrito de petición de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en la que el actor solicitó al Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, lo siguiente:

“me pueda actualizar a través de una nueva acta de cabildo o documento oficial, el acta de cabildo de fecha 07 de mayo del año dos mil ocho, en el cual se nos designó el lugar ubicado a un costado de la puerta del mercado hacia el norte 20 metros, ya que en aquella fecha se denominaba "5 de Mayo" y ahora es sitio de Taxis Local "Sitio Yuku Kimi, Asociación Civil"; esto es, para los fines de actualizar el padrón y archivo de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, con nuestra nueva denominación autorizada por la Secretaria de Economía bajo la clave A202108121454426467 y con ello podamos seguir trabajando en el lugar del sitio antes señalado sin problema alguno.”

Asimismo, que las autoridades demandadas al producir **contestación a la demanda**, medularmente mencionaron que desconocían el escrito de petición, en virtud de que el Secretario General del H. Ayuntamiento no se los había remitido, y ofrecieron entre otras pruebas la Testimonial, misma que del análisis a los hechos no se desprende que hubiera sido relacionada con alguno de ellos, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 60, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,² sino que solo la mencionaron en el capítulo de pruebas en los términos siguientes:

“3.- LA TESTIMONIAL.- Con cargo a los CC. -----
-----, quienes tienen su domicilio laboral, el ubicado en calle -----
----- de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, en el lugar que ocupa el Palacio Municipal. Por lo que este Tribunal deberá citar a dichos testigos para que rindan su testimonio el día y hora que fijen para el desahogo de la misma. Dicha prueba se relaciona con el hecho contestado en el presente escrito.”

² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 60. La parte demandada expresará en su contestación:

IV. Las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas con los argumentos de su contestación; asimismo señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si existe y no haya sido señalado por el demandante. El incumplimiento de esta obligación hará acreedora a la autoridad omisa a una multa de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Así, continuando con los antecedentes de la Testimonial, la Sala Regional al **acordar la contestación de demanda**, estableció lo siguiente:

“en cuanto a la prueba TESTIMONIAL que ofrecen, dígaselos que en el momento procesal se acordará lo que en derecho proceda”.

Y posteriormente, en la **audiencia de ley** celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la Sala A quo precisó que:

“(…) A continuación se pasa al periodo de admisión y desahogo las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por admitidas todas cada una de ellas, y por cuanto a la prueba TESTIMONIAL con fundamento el artículo 85 fracción V del Código de la materia, no ha lugar admitir la misma, toda vez que resulta intrascendente para la solución del presente asunto. (…)”

Criterio que esta Sala Superior comparte, en virtud que aún y cuando del escrito de contestación de demanda no se advierte con claridad el hecho que las autoridades deseaban acreditar con la testimonial, sin embargo, en el supuesto de que pretendieran probar que el Secretario General del H. Ayuntamiento, no entregó a la Presidencia el escrito de petición, tal circunstancia es intrascendente, toda vez que como lo citó la Sala Regional en la sentencia combatida, dicha omisión no exime a las autoridades de dar una respuesta, toda vez que si el escrito de petición fue presentado en la Secretaria General de ese Ayuntamiento, existe una obligación del Secretario General de dar trámite a todos los escritos que se presenten ante dicha dependencia, por lo que la citada omisión o error del servidor público, no es una cuestión que deba ser atribuible al C. -----, es por ello, que el hecho de que las autoridades acreditaran en el juicio que el Secretario General no entregó el escrito de petición, en nada variaría el sentido de nulidad de la sentencia definitiva, de ahí que la Sala de instrucción estuvo en lo correcto en no ordenar la preparación ni el desahogo de la prueba testimonial al resultar intrascendente, ya que dicha facultad se encuentra concedida en el artículo 85, fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establece:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 85. En el procedimiento contencioso administrativo que se tramite ante las salas del Tribunal se admitirán toda clase de pruebas, excepto:
(…)

V. Las que resulten intrascendentes para la solución del asunto.

En otro aspecto, por cuanto al agravio en el que refiere que resulta ilógico que el Presidente Municipal Constitucional, brinde una respuesta a un escrito que desconoce de su existencia.

Es infundado, ya que la omisión en que incurrió el Secretario General, es una cuestión de trámite interna del propio H. Ayuntamiento, respecto de la cual no puede tener como consecuencia una afectación a los derechos de los ciudadanos; máxime que la autoridad demandada, al producir contestación a la demanda, estuvo en posibilidad de dar respuesta al citado escrito de petición, ya sea en sentido positivo o negativo, a efecto de que la Sala Regional fijara la Litis y resolviera conforme a lo expuesto por ambas partes procesales, sin embargo, solo se concretó en manifestar que desconocía el escrito de petición, de ahí lo infundado del agravio.

Por lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por las autoridades recurrentes son insuficientes para modificar o revocar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, otorga a esta Sala Colegiada se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Tlapa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRTC/015/2022, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **infundados** los agravios invocados por la parte recurrente, en el toca número **TJA/SS/REV/271/2023**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente **TJA/SRTC/015/2022**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - -

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS